

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil Contractual
Radicado	76001-31-03-017-2022-00016-00
Demandante	Cesar Augusto Panesso y Otro
Demandado	Constructora Alpes S.A y Otros
Providencia	Auto de Sustanciación No. 258
Decisión	Requiere parte demandante

En proveído adiado del 17 de febrero de 2022 se admitió el libelo genitor y como medida cautelar se decretó la inscripción de la demanda tanto sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-159283, denunciado como propiedad del demandado Fiduciaria Popular S.A en Calidad de Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo Inmobiliario Entre Brisas de Chipichape, como también sobre el establecimiento de comercio denominado Constructora Alpes S.A., identificado con el matrícula mercantil 100235-2, denunciado como propiedad de la demandada Constructora Alpes S.A.

En relación con la inscripción de la demanda respecto al bien inmueble, se observa en el certificado de tradición que fuera aportado por el extremo activo, que esta cautela se perfeccionó (F.17 A.14), sin embargo, no se observa gestión alguna para perfeccionar la medida cautelar respecto del establecimiento de comercio, pese a que el Despacho elaborara el oficio respectivo, por solicitud de la parte actora.

Luego entonces, se le requiere a los demandantes para que en el término de treinta (30) días hábiles procedan a gestionar la medida cautelar

deprecada ante la Cámara de Comercio de Cali, para lo pertinente, tal como lo indica el artículo 317 del CGP.

De no realizar las actuaciones dentro del anterior término, el Despacho decretará el desistimiento tácito de las medidas cautelares decretadas, y se dará continuidad al proceso con la notificación a los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali,

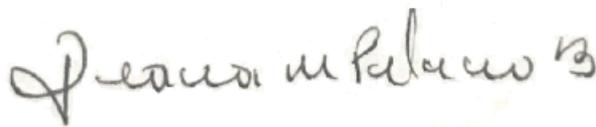
RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30 días procedan a gestionar la medida cautelar decretada respecto de Constructora Alpes S.A ante la Cámara de Comercio de Cali.

SEGUNDO: De no realizar las actuaciones dentro del anterior término, el Despacho decretará el desistimiento tácito de las medidas cautelares.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por estados electrónicos, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE

JUEZ

050

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. __056__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de abril de 2022

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario